

Saltillo, Coahuila a 26 de noviembre de 2010.

LIC. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA  
PRESENTE.-

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 1,2, fracción XI, 3, 20 fracciones I, II, III, de su Ley Orgánica ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], por actos atribuidos a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila consistentes en la **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de trato cruel inhumano o degradante;** y vistos los siguientes:

#### I.- HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día diez (10) de Mayo de dos mil diez (2010) se presentó en las oficinas de la Visitaduría Adjunta en Acuña de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] e interpusieron formal queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en los siguientes términos: **“Que serian aproximadamente entre las tres y tres y media de la tarde del día miércoles veinticuatro del mes de febrero del año en curso cuando nos encontrabamos en mi casa es decir estabamos mis hermanod [REDACTED] y [REDACTED] en compañía mia y recuerdo que estabamos ingieriendo bebidas embriagantes del tipo de cerveza y estando ahí paso de repente a bordo de una bicicleta, un vecino con el que anteriormente hemos tenido problemas y el cual responde al nombre si nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y este comenzo a insultarnos y a provocarnos ya que por culpa de el habian detenido anteriormente a [REDACTED] y [REDACTED] y entonces, pues al sentirnos agraviados y darnos por aludidos por sus provocaciones, fue que nos abalanzamos contra el y fue [REDACTED] quien lo alcanzo y justo antes de decirle algo el mencionado [REDACTED] le lanzo a [REDACTED] una piedra la cual alcanzo a protegerse con la parte interna de la muñeca izquierda y entonces [REDACTED] le llamo la atencion al muchacho y hasta cierto punto lo amenazo y esto ocasiono que el muchacho le hablara a la policia al parecer ya que despues del incidente [REDACTED] se regreso a seguir tomando con [REDACTED] y conmigo.(sic)**

Cabe mencionar que cuando seguimos a [REDACTED] y lo alcanzamos en la calle yo le pregunte primeramente que porque nos provocaba y asi mismo lo interrogué,

preguntandole que si el sabia algo de quien me habia robado mi estereo del carro ya que me habian robado mi estereo, un cajon de bocinas y unos discos compactos que traia en el interior de mi vehiculo y el medijo que no sabia y asi mismo lo cuestionamos de que quien andaba diciendo que nos hiban a quemar un carro y el respondio que no sabia y despues de esto nos regresamos a mi casa a seguir tomando. (sic)

Manifiesta el segundo de los mencionados que serian como las tres o tres y media de la tarde del dia miercoles veinticuatro del mes de febrero del año en curso cuando me encontraba en la casa de mi hermanod [REDACTED] en la calle [REDACTED] numero [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y ahí estaba en compania tambien de mi otro hermano de nombre [REDACTED] y estabamos ingiriendo bebidas embriagantes del tipo de cerveza y fue en ese tiempo que paso un chavo del barrio a quien conocemos como [REDACTED] y este paso asi como muy retador y patino las llantas de su bicicleta y como ya habiamos tenido problemas anteriores con el debido a que nos provoca nos fuimos a seguirlo y lo alcanzamos y le preguntamos que por que nos agrede y provoca constantemente y yo lo amenace y le dije que yua se calmara que dejara de estarnos molestando que por su culpa ya nos llevado a la carcel una vez y no obstante de eso el aprovecho y me lanzo una piedra y me pego en la parte interna de mi muñeca izquierda ya que yo me alcance a fapar para que la piedra no me pegara y al parecer no le agrado lo que le hicimos porque le hablo a la policia municipal quienes arribaron mucho tiempo despues a la casa de mi hermano [REDACTED] y ahí nos detuvieron dentro del patio de su casa y con lujo de violencia nos subieron a la patrulla. (sic)

Manifiesta de nueva cuenta el primero de los mencionados, es decir el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: que serian como las cinco o cinco y medio de la tarde del DIA meircoles veinticuatro de febrero del año en curso, cuando al encontrarme en mi domicilio el ya descrito en le apastado de mis generales, cuando llego una patrulla de seguridad publica municipal, es decir, la numero [REDACTED] y descendio un oficial alto delgado y dirigiendose a mi hasta el interior del patio de mi casa, me dijo que me hiabn a llevar detenido y entonces yo le pregunte que si traia una orden de arresto o una orden aprehension y ademas agregue que a mi no me hiba a llevar y el oficial se metio al terreno y entonces tambien intervino el compañero de el que habiann llegado a bordo y despues de esto intervino mi hermano [REDACTED] y les dijo a los policias que retiraran y fue entonces cuando empezamos a forcejear los cuatro y como estabamos dentro del terreno de mi propiedad fue que los policias decidieron pedir apoyo y los elementos de la policia municipal que venian se bajaron, recordando que algunos de ellos venian con pistola en mano y armas largas y se avalanzaron en contra de nosotros golpeandonos en diferentes partes de nuestros cuerpos y entonces mi hermano [REDACTED] se alcanzo a meter a mi domicilio pero, a los elementos de la policia municipal no les interesaba que ya para ese entonces hubiera mujeres y niños ya que estaban nuestras esposas y nuestros hijos a quienes atrpellaron y al

final de cuentas nos detuvieron dentro de mi propiedad en patrullas diferentes y despues enfilamos por donde yo crei que nos llevarian a las direcciones de seguridad publica pero no fue asi, si no que nos llevaron a un paraje solitario alla por el libramiento sur poniente por donde hay unos montones de tierra y ahí nos bajaron y entre todos los elementos que participaron en nuestra detencion se dieron gran festin golpeandonos con sus puños y pies ya que nos golpearon y nos dieron de patadas por todas partes de nuestro cuerpo, ya que yo solo alcanzaba a escuchar como gritaba mi hermano [REDACTED] al sentir el dolor que le propinaban ya que en la detencion participaron ademas la paetrulla [REDACTED] y [REDACTED] (sic)

Manifestando de nueva cuenta el segundo de los mencionados es decir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que efectivamente serian como las cinco o cinco y media del ida miercoles vainticuatro del mes de febrero del año en curso cuando me encontraba en casa de mi hermano [REDACTED], en compañía de mi hermano [REDACTED] y estabamos ahí tomando y ya hacia un buen rato que habia pasado un incidente con el muchacho de nombre [REDACTED] que es un vecino problemático y de repente se metio hasta donde estabamos tomando en el patio de la casa de mi hermano [REDACTED] y ahí se hizo de palabras con mi hermano [REDACTED] y le dijo que lo hiba a detener y que le no nesesitaba ninguna orden y entonces llegaron otras cuatro o cinco patrullas mas entre ellas la [REDACTED] de la Polcia Municipal y de las cuales descendieron muchos oficiales de seguriddad publica, entre dos o tres elementos de cada patrulla recordando que algunos de ellos hiban con pistola en mano y algunos armas largas entre todos se avalanzaron en contra de nosotros y nos golpearon, a mi me arrancaron unos lentes de prefeccion solar para el trabajo de la marca EMENIS de color amarillo, los cuales traia colocados en el cuello en el momento de la agresion y esos lentes traen un cordon para evitar que se caigan y los cuales tienen un costo aproximado de cincuenta dolares, recordando que entre el forcejeo a los policias no les importo que hubiera mujeres y niños ya que se metieron todos hasta el patio de la casa de mi hermano, despues de que nos esposaron nos subieron a una patrulla a cada uno y de ahí se fueron alejandose del domicilio en direccion a la colonia Gamez sumaran para salir por el fraccionamiento las aves o por el fraccionamiento santa teresa, es decir por el libramiento sur poniente y nos llevaron a unoas terrenos baldios ahí por el libramiento sur poniente y ahí se dieron tremendo festin golpeandonos a los dos primeramente a mi y me dieron de patadas en la cabeza y despues vi que llegaron con [REDACTED] y tambien lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo y entonces nos subieron a cada quien a una otravez y nos llevaron a las oficinas de segfuridad publica y ahí nos siguieron amenazando porque los policias dijeron que dijemos que nos habiamos peleado entre los dos y si no, nos hiban a seguir golpeando, entonces cuando los mandos policiacos fueron a vernos y ptreguntarnos porque estabamos ahí, entonces mi hermano y yo les dijimos que nos habiamos peleado entre los dos como hermanos, recordando que entre los policias estaba [REDACTED] [REDACTED] y Otro que solo le dicen [REDACTED]"(sic)

**SEGUNDO.-** Que el día 11 de Mayo de 2010, se acordó dar inicio al expediente [REDACTED], toda vez que de los hechos narrados por el quejoso, se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable de los hechos referidos, quien lo rindió el día 20 de Mayo de 2010, mismo que es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución y que literalmente dice: "En relacion a los hechos aducidos por los C.C [REDACTED] Y [REDACTED] es menester señalar a esta visitaduria que efectivamente el DIA miercoles 24 de febrero del año en curso, fueron remitidos ante esta direccion de seguridad publica municipal los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], como consecuencia de provocar riña, allanamiento, lesiones y amenazas en perjuicio de la C. [REDACTED] y su señor esposo [REDACTED] quienes sufrieron agresiones fisicas de los ahora quejosos; asiendo especial enfasis que los C.C [REDACTED] Y [REDACTED], se introdujeron al domicilio del matrimonio antes mencionado motivo por el cual arribaron en dicho lugar los oficiales [REDACTED] Y [REDACTED], percatandose que en dicho domicilio se estaba desarrollando una riña y al intentar disolver dicha riña fueron agredidos por los hermanos [REDACTED] en incluso uno de ellos traia una mascota a presisar un perro pitbull de color blanco el cual lo provoco y altero para que atacara a los oficiales en mencion motivo por el cual se vieron en la nesecidad de solicitar apoyo a otras unidades para el efecto de controlar dicha situacion, logrando con dicho apoyo la detencion de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], que en todo momento agredieron en forma fisica a los oficiales e inclusive al oficial [REDACTED] le provocaron daños materiales en la camisa del uniforme, dejandosela inservible y como ya se menciona hasta un perro de pelea le echaron encima. (sic)

Resulta totalmente falso que los oficiales que mencionan los quejosos en su comparecencia ante la COMISION DE DERECHOS HUMANOS, los llevaran a un lote baldio y los golpearan en dieferentes partes de cuerpo como lo manifiestan los quejosos en su comparecencia; como se preciso con anterioridad los oficiales unicay exclusivamente actuaron aplicando las tecnicas de sometimiento requeridas para dicha situacion. (sic)

#### PARTE INFORMATIVO.

Por medio del presente nos permitimos informarle que siendo las 16:40 del dia 24 de febrero del año en curso, en primer turno, al andar la unidad [REDACTED] en el aservicio de prevencion y vigilancia sobre las calles de 20 de noviembre y michoacan reporta el sistema de emergencias C-4 en la calle 18 de marzo y Guillermo Prieto se suscitaba una riña por lo que nos aproximamos. Al llegar nos percatamos de una riña donde se observaba dandose de golpes uno de ellos se le observaba sangre en la cabeza se procedio a separarlos pero cinco de ellos se nos fueron a golpes a los oficiales, incluso uno de ellos nos echaba en cima un perro pitbull de color blanco se pidio ayuda a las unidades para apoyo las cuales acudieron al lugar donde se logor sujetar con los aros de

sujección (esposas) a dos de los agresores, fue en ese momento que llegó una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de la colonia [REDACTED] la cual manifestó ser esposa de uno de los que andaban golpeando, así como también las cinco personas unos minutos antes se habían introducido a su domicilio a golpearla junto con su marido de nombre [REDACTED] misma que presentaba unos hematomas en el pomulo de lado derecho por lo que estas dos personas fueron trasladadas a las instalaciones de seguridad pública donde al ser remitidas respondieron a los nombres de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con el mismo domicilio ambos remitidos en la cárcel pública bajo las boletas de remisión 34647 y 34648 por los siguientes motivos: riña, allanamiento, lesiones, amenazas; y agredir a los oficiales rompiéndole la chamarra a uno de ellos. A disposición de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, hago mención que la parte afectada manifestó pasar a poner su formal denuncia". (sic)

## II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias mostradas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa petición, por la autoridad a quien se le atribuyen las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el GENERAL BRIGADIER RETIRADO [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, mediante oficio número AI/DSPPM/NO/- 825/2010 y recibido por esta comisión el día 20 de Mayo de 2010, cuyo contenido tiene por reproducido en todas sus partes y consta en el capítulo de hechos de la presente resolución.

2.- Acta circunstanciada de fecha 26 de Mayo de 2010, levantada con motivo de la comparecencia de los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] quienes desahogaron la vista al informe rendido por la autoridad responsable.

3.- Acta circunstanciada de fecha 7 de julio del 2010, levantada con motivo de la incomparecencia, de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] oficiales de la policía preventiva municipal de esta ciudad, a quienes se les citó mediante oficio TV-184-2010, de fecha 28 de junio del 2010, para que comparecieran a las instalaciones de la Visitaduría Adjunta en Acuña, para que rindieran su testimonio el día siete de julio del 2010, oficio que fue notificado el día 30 de junio del presente año.

4.- Acta circunstanciada de fecha 16 de Agosto del 2010, levantada con motivo de la incomparecencia, a fin de que rindieran su testimonio, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], oficiales de la policía preventiva municipal de esta ciudad, a quienes se les citó mediante oficio TV-214-2010, de fecha 09 de Agosto del 2010, para que

comparecieran a las instalaciones de la Visitaduría Adjunta en Acuña, oficio que fue notificado el día 12 de Agosto del presente año.

5.- Acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre del 2010, levantada con motivo de la incomparecencia, del C. [REDACTED], para que rindiera su testimonio en relación a la queja el día anteriormente citado, y la Comparecencia del C. [REDACTED], Ambos Oficiales de la policía preventiva municipal de esta ciudad, y en misma acta se le hace saber al servidor público que compareció, que tendrá que rendir su testimonio el día 14 de septiembre del 2010 a las catorce horas; toda vez que no se podía llevar a cabo su declaración.

6.- Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2010 de la diligencia realizada por el personal de esta Comisión en las instalaciones de la agencia del ministerio público adscrita al Juzgado Penal de primera instancia, a efecto de inspeccionar la Averiguación Previa Penal [REDACTED], en la que aparecen como afectados los quejosos.

7.- Copias certificadas de todo lo actuado dentro de la averiguación previa penal [REDACTED], en la que los quejos aparecen como presuntos responsables, las cuales consisten en 18 fojas, que son remitidas por el C. Agente del Ministerio Publico del segundo turno en Ciudad Acuña.

8.- Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2010, levantada por personal adscrito a la Visitaduría Adjunta de Ciudad Acuña, Coahuila, relativa a la inspección de las constancias que integran la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada con motivo de la consignación del parte informativo en el cual, aparecen los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], supuestamente como responsable de los tipos penales de allanamiento, lesiones, amenazas y agresión a los elementos policiales que realizaron la detención de los mismos.

Es menester destacar que en el acta circunstanciada en comento, se detalla que, obra en autos de la averiguación previa de mérito los dictámenes médicos que les fueron practicados a los agraviados, al momento en que fueron puesto a disposición del Representante Social en los términos siguientes: [REDACTED] presenta equimosis en óculo palpebral superior e inferior derecha, escoriaciones en región pectoral, edema en tercio distal antero-interno del muslo derecho. [REDACTED], herida contusa en región occipital con placa hemática, equimosis palpebral superior e inferior izquierda, edema malar izquierdo, equimosis en la mucosa del labio inferior, contusiones en las parillas costales y en dorso sin lesiones aparentes, asimismo contusiones en ambos muslos.

9.- Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2010 que contiene la declaración testimonial de la C. [REDACTED], ante el personal de esta Comisión y que literalmente dice: **que respecto a la queja presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], que el día 24 de febrero del**

presente año estaba en mi domicilio con mi esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estábamos afuera cuando llego una camioneta de la policía municipal, de donde se bajaron dos oficiales, y en eso llegaron dos señoras que son vecinas de nosotros y les decían ellos son, los policías les dijeron que porque se los iban a llevar, ya que no traían una orden o algo, y los policías no respondían solo los querían subir a la patrulla a la fuerza, se metieron a la casa sin importarles que hubiera niños, después le hablaron a mas patrullas por radio y llegaron aproximadamente cinco patrullas mas, subieron a [REDACTED] a una patrulla y [REDACTED] se metió a la casa, los policías lo sacaron y hablándole con insultos lo subieron a la parte de atrás de la camioneta y vimos cuando lo esposaron empezaron a golpearlo. Después se los llevaron a la comandancia, nosotros nos fuimos para alcanzarlos allá paso aproximadamente una hora en lo que nosotros salimos de la casa y cuando llegamos a seguridad publica, acababan de llegar y cuando los vimos estaban todos golpeados y la persona que estaba ahí no nos dejo tomarles fotos ni hablar con ellos, los tuvieron en la cárcel como unas tres horas aproximadamente y de ahí los pasaron al Ministerio Publico. (sic)

10.- Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2010 que contiene la declaración testimonial de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el personal de esta Comisión y que literalmente dice: **que respecto a la queja presentada por los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],** que el día 24 de febrero del presente año aproximadamente a las tres de la tarde, yo me encontraba con los quejosos en su domicilio cuando vimos que llego una camioneta de la policía Municipal, de donde se bajaron dos Oficiales y se metieron al patio de la casa y les dijeron que se los iban a llevar [REDACTED] y [REDACTED] les preguntaban que porque se los iban a llevar, y nada mas les decían que se subieran, entonces los policías les dijeron con insultos que como quiera se los iban a llevar, le hablaron a otras patrullas, después llegaron aproximadamente cinco patrullas, de las cuales se bajaron oficiales y se metieron al patio de la casa con pistolas en la mano, asustando a los niños y a las personas que estaban presentes ahí, después subieron a las patrullas a [REDACTED] y a [REDACTED] y vimos que los golpeaban e insultaban, yo les decía a los policías que ya no los golpearan, porque ya los tenían esposados, yo vi como los golpeaban en la cabeza y en el cuerpo, después se los llevaron y yo me quede con la familia de ellos, quienes se fueron a la cárcel municipal y yo me fui para mi domicilio y eso fue todo lo que yo vi.

11.- Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2010 de la diligencia realizada por el personal de esta Comisión, en la que consta las observaciones detectadas al momento de inspeccionar el libro de ingresos a las celdas de la cárcel municipal de Acuña, Coahuila, y en la misma se anexan dos fotografías correspondientes a la foja 139,

en la que aparecen los nombres de los quejosos, señalándose fecha, hora, motivo de la detención, y a disposición de que autoridad permanecieron.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

A los quejosos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] les fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila, toda vez que éstos, al momento de efectuar la detención, lo hicieron con el fin ocasionaron una alteración en la salud de los agraviados, omitiendo en todo caso las técnicas de sometimiento en las cuales, se supone, todo servidor público encargado de hacer cumplir la ley debe estar capacitado y, además obligado a utilizar en circunstancias como las que se plantean en la presente resolución.

### IV.- OBSERVACIONES.

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** El análisis y estudio que se efectúa en el capítulo de observaciones es el relativo al concepto de violación que se describe a continuación:

**A.- Violación al derecho a la Integridad y seguridad personal en su modalidad de trato, cruel, inhumano, o degradante,** cuya denotación se describen a continuación.

1.- Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

En primer término debemos mencionar, en lo que respecta a la detención de los agraviados, no resulta violatoria de sus Derechos Humanos toda vez que la misma se considera justificada, en virtud de que, como ha quedado asentado, los agentes de policía que la llevaron a cabo, lo hicieron como respuesta de un reporte del sistema de emergencias C-4, que reportaba una riña, y además en el escrito de queja los quejosos manifiestan que una persona los agredió verbalmente y ellos se abalanzaron contra el, y ellos reaccionaron a esa provocación, por lo que este hecho queda fuera de la



controversia planteada. En consecuencia, por este hecho no es procedente emitir recomendación alguna.

En cambio, por lo que se refiere a las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal reclamadas por [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] de los testimonios rendidos se advierte que los agentes de la Policía Preventiva de Acuña, Coahuila que acudieron a detener a los hoy quejosos, abordaron a éstos en virtud de que cuando pretendían detenerlos, uno de ellos se resistió al arresto y momentos después el otro quejoso llegó donde se encontraba su hermano el cual estaba siendo agredido por los oficiales, les menciono que por que lo querían detener y los oficiales empezaron a forcejar con ambos y al momento que estos fueron esposados, los subieron en diferentes vehículos de la policía municipal de Acuña, y ahí empezaron a golpear a ambos, en diferentes partes del cuerpo, y esta actitud de ninguna manera se justifica, pues no fueron consecuencia del uso legítimo y racional de la fuerza empleada para someterlos, ya que, aunque los agraviados se resistieron a ser aprehendidos, las lesiones que éstos le ocasionaron fueron producto de una agresión policial sufrida con posterioridad a su sometimiento, es decir, cuando ya no era necesario el uso de la fuerza, por lo que los oficiales procedieron a su detención haciendo un uso excesivo de la fuerza y causándole diversas lesiones, y es improcedente que la autoridad responsable pretenda justificar que las lesiones que se les provocaron hayan sido a consecuencia de una riña en la cual los quejosos participaban y no del ataque policial que sufrieron, toda vez que los quejosos manifiestan que fueron provocados por una sola persona y ellos reaccionaron a las provocaciones que se les hicieron y de ahí se desato el altercado, el cual fue reportado al sistema de emergencia C-4. Y en donde los agresores eran los quejosos, y estos se encontraban presuntamente agrediendo a una persona, y solo mencionan que este último los agredió lanzándoles una pedrada, por lo cual es totalmente imposible que una sola persona, sea la que haya inferido las lesiones a los hermanos Calzoncít Gutiérrez, quedando de manifiesto, en consonancia con el cúmulo de evidencias que obran en autos del expediente de merito, que fueron los policías preventivos que realizaron la detención, quienes lesionaron a los quejosos.

Ahora bien, este Organismo considera que las lesiones inferidas a los demandantes no se encuentran justificadas, en virtud de que, por su cantidad, especie y ubicación, no corresponden con las que se producirían de haberse utilizado la fuerza sólo en la medida necesaria para someter a los quejosos y, precisamente con esa finalidad, sino que constituyen un exceso, incluso un abuso que pretende justificarse con la posibilidad del uso de la fuerza. Es por ello que, independientemente del estado de irritación en que pudieron encontrarse los agentes de policía por la entereza a la aprehensión por parte de los quejosos, el derecho de utilizar la fuerza se obliga únicamente a someter al los transgresores para ponerlos a disposición inmediata de la autoridad competente, pero no implicaba en modo alguno, la facultad o el derecho de hacer justicia por propia mano,

Es importante insistir que independientemente a la naturaleza de tipo de violaciones a los derechos fundamentales de cualquier persona, el ordenamiento orgánico de esta Comisión, enuncia que se podrá presentar queja solamente dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del último acto de ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o que haya percibido que la autoridad o servidor público incurrió en alguna omisión.

Los testimonios rendidos ante esta Comisión son idóneos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, en virtud de que quienes expusieron lo hicieron porque observaron de manera directa los hechos y se estima que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se puede estimar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se desprende que exista algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunadamente a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin desconciertos ni reticencias y aún y cuando se encontraron algunas discrepancias, éstas atañen exclusivamente a los hechos referidos. Además, los testimonios son congruentes y relacionados, y aunque fueron producidos por individuos que guardan relación de vínculo con los agraviados, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para desacreditar. En apoyo de estos argumentos, cabe citar la siguiente tesis aislada:

**TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES.** La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones, debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.*

Por lo demás, obran en el sumario otros elementos de convicción que corroboran el dicho de los testigos, tales como: dictámenes levantados por perito de medicina forense de la Fiscalía General del Estado en Acuña, donde se hace constar que a el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta las siguientes lesiones: (equimosis óculo palpebral superior e inferior derecha, escoriaciones en la región pectoral, edema en tercio distal antero-interno del muslo derecho) y por lo que respecta a [REDACTED] de ambos apellidos presenta las siguientes lesiones: (herida contusa en la región occipital, con placa hemática, equimosis palpebral superior e inferior izquierda, edema malar izquierdo, equimosis en la mucosa del labio inferior, contusiones en las parillas costales y en dorso sin lesiones aparentes solo adolorimiento, contusiones en ambos muslos. Asimismo, señalando que estos dictámenes médicos se rindieron al momento en que fueron remitidos los quejos a las celdas de la Fiscalía General del Estado, en Acuña, esto en virtud de que los quejos se encontraban a disposición del Ministerio Público, toda vez que fueron asegurados primeramente por la policía municipal y su permanencia en las celdas municipales fue muy corta, además existen en el presente expediente 16 fotografías en las que se pueden apreciar la mayoría de las lesiones antes descritas.

Así las cosas, es inconcuso que los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Acuña, Coahuila, violaron los derechos humanos de los impetrantes, al incumplir con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". También se incumplió con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Además, el artículo 4 de los Principios

Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto." También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su numeral 3 dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Es importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza, pues en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petruzzi y Bámaca Velásquez contra Ecuador, Perú y Guatemala, respectivamente, ha sostenido que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana" (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente).

La misma Corte ha sostenido en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en su sentencia de 5 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) que: "A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad II) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente..."

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias. La aplicación de la norma básica 3 de este Código implica, entre otras cosas, que los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto. Por su parte, las normas 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Es importante dejar en claro que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley

penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, éste organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.**- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.**- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.**- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los suboficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.**- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Dígasele al C. Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de quince días hábiles para que se manifieste respecto de la aceptación de la presente Recomendación; hágasele saber que, en caso negativo o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y [REDACTED], por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ**". Rúbrica. M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**